



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**21000042858092**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A,  
EN

SITO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FEDERICO JOLLY  
Domicilio: 20252980947  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	69145/2018				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 90 - QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Y OTRO IMPUTADO: JUAREZ, HERME OSCAR ORLANDO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de abril de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: VALERIA MARIA MALGIOGLIO, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

**Visto,** en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente NRO. FSM 69145/2018/90/CA47, caratulado "Legajo de Apelación en autos JUAREZ, Herme Oscar Orlando, JUAREZ, Oscar, JUAREZ, Iván Daniel y Otros p/ Defraudación por Administración Fraudulenta - Infracción Art. 303 Asociación Ilícita", originario del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 1 de esta ciudad, del que resulta:

Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación -en subsidio del de revocatoria- interpuesto por los asociados de la Cooperativa de Trabajos Portuarios Ltda. San Martín, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Jolly, contra el decreto de fecha 11 de febrero de 2021, en cuanto no hizo lugar a la petición de constitución de querellantes solicitada, ni a la recusación con causa del Dr. Bailaque.

Elevados los autos a la alzada e ingresados por sorteo informático en esta Sala "A", se integró el Tribunal con la Dra. Elida Vidal, según Acordada Nro. 235/2020 y se designó audiencia a los fines previstos en el artículo 454 del CPPN, se puso en conocimiento de las partes que conforme las Acordadas n° 43/2020 y 73/2020 de la CFAR, dictadas en consonancia a lo ordenado por la CSJN, no se realizarían audiencias presenciales durante el lapso expresado en aquéllas.

La apelante solicitó realizar la audiencia en forma presencial y a través de la página web del PJN.

El 31 de marzo de 2021, el día designado para la audiencia, comparecieron de forma presencial el Dr. Federico Jolly y el Dr. Martín Inchaurregui, en carácter de defensor de Herme Oscar Orlando Juárez, quienes hicieron uso de la palabra a fin de exponer sus agravios.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

A su vez, intervinieron -mediante sistema de video conferencia- los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Limitada San Martín (Mandón, Marco, Cáceres, Villaruel, Morel y Santa Cruz). La Fiscalía General, y el Dr. Claudio Javier Castelli, titular de la Dirección de Litigios Penales y apoderado de la Unidad de Información Fiscal, presentaron los respectivos memoriales sustitutivos, por lo que la causa quedó en estado de resolver.

### **El Dr. Aníbal Pineda dijo:**

El apelante argumentó acerca de la pretendida calidad de querellantes. Señaló que debe armonizar el artículo 82 del CPPN en función del artículo 2 de ese cuerpo normativo.

Alegó falta de fundamentación del decreto recurrido. Y en ese sentido, dijo que no se analizó el caso, ni el juez a quo demostró como concluyente que los asociados no tengan interés legítimo para intervenir en el proceso y en relación a los hechos investigados. Indicó que dista de ser un acto jurisdiccional válido (artículo 123 del CPPN).

Puntualizó que en uno de los delitos investigados (administración fraudulenta -artículo 173, inc. 7, del C. Penal-), los asociados de la cooperativa forman parte del elemento subjetivo del tipo penal, por lo tanto, el interés legítimo de ellos surge de su calidad de sujetos, de la búsqueda de precisión de la investigación y de una sentencia favorable a sus intereses.

Expresó que las cooperativas fueron creadas con fines mutualistas para beneficiar a los asociados, pero con una visión de crecimiento mutuo. Dijo que en el articulado de la ley 20.337, hay algunos que conceden una destacada participación a los asociados en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

relación a la administración de la entidad y deberían ser tenidos presente por el juzgador a la hora de definir la contienda que se está abordando, en relación al interés legítimo de los asociados que pretenden constituirse como querellantes (artículos 21 y 41). Dichos artículos están vinculados a la rendición de cuentas del Consejo de Administración y con el fin de resguardar la buena administración de la institución.

A su vez, refirió al Estatuto de la Cooperativa (artículos 5 y 8 inciso 2, 48 y 4 y cc.). En ese cauce señaló que el Consejo de Administración tiene a su cargo la representación y dirección de la entidad para la consecución de su objeto.

Refirió que por la investigación llevada a cabo se removi6 a ese Consejo, se intervino la Cooperativa a través de un delegado judicial y por una medida cautelar. Es decir, no está representada por sus asociados a través de un consejero por ellos elegido. Por eso, consider6 que todos los derechos de dirección y control están desintegrados. Agreg6 que la afectación de los delitos investigados recae directamente sobre los socios, atento a que la cooperativa ha sido "vaciada" a nivel personería, y se puso a un extraño a coordinarla.

Agreg6 que además serán los damnificados directos, tanto por el accionar del consejo anterior como por quien hoy se encuentra a cargo de la propia intervención coartando la posibilidad de información, control y decisión a través de asambleas de socios.

Expres6 que la Cooperativa, conforme la clasificación del artículo 147 del Código Civil y Comercial, es una persona jurídica y por tal es incapaz de hecho; sólo puede ser representada a través de sus representantes.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

Sostuvo que cuando éstos se encuentran imputados de delitos contra sus intereses y los fines de la cooperativa, corresponde habilitar a los ofendidos indirectos (asociados), en forma excepcional como querellantes particulares, en defensa del interés social desprotegido.

Apuntó que la representación invocada tiene su fundamento en que la persona jurídica privada en cuestión, encuentra afectados sus órganos de funcionamiento por una medida cautelar dispuesta por el juez a quo - intervención judicial-. Esto inhibe la existencia de un representante de la cooperativa, y por ese motivo los asociados revisten la legitimación particular y general, por ser damnificados directos de los delitos investigados en esta causa.

Entendió que de las constancias de la causa, los peticionantes reúnen la calidad de víctimas y socios de la cooperativa en este proceso penal, ya que - dijo- se trata de la comisión de delitos perpetrados por los directivos de la Cooperativa, en perjuicio de la entidad y de sus socios.

Invocó los artículos 18 de la C.N, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos de rango constitucional. A su vez, a la Opinión Consultiva OC-11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Carta Iberoamericana, Las 100 Reglas de Brasilia. Todos referidos a las definiciones abarcativas de la voz "víctimas".

En otro orden, puntualizó que el juez no realizó ninguna medida instructoria tendiente a avanzar en la investigación de este proceso penal. Señaló varios aspectos de la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en la que se confirmara





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

parcialmente el procesamiento de los directivos y gerentes de la Cooperativa.

Denunció que no hay por parte del magistrado de primera instancia imparcialidad. Remarcó que presentó escritos que no fueron subidos siquiera a la bandeja de escritos y/o entrada. Agregó que desde el mes de septiembre del año pasado, el juez a quo no llevó a cabo ninguna medida que fuera conducente al proceso penal.

Denunció que uno de los asesores del Interventor Sr. Pascualino, conformó una SRL para proveer kit médicos a los socios de la Cooperativa.

Asimismo, dijo que se realizó un gasto de 46 millones de pesos en un proyecto de factibilidad para construcción de viviendas, el cual no está permitido por el Estatuto, ni por mandato judicial de la Cooperativa.

En otro orden, dijo en la audiencia que el Dr. Bailaque, desbloqueó fondos -en plazos fijos y títulos valores- hacia un grupo de financistas, por la suma de millones de pesos y cien millones de dólares, cuando el Juez Federal de la ciudad de Campana los había bloqueado para preservar el patrimonio de la Cooperativa.

Expresó que los hechos supra denunciados merecieron por parte del Juez de la causa, sólo un téngase presente, es decir, sin haberle corrido vista al Fiscal, aunque el magistrado así lo hizo, cuando los socios fueron denunciados por el interventor Pasqualino y el abogado Donadío.

Formuló reserva de recurrir por recurso Extraordinario Federal.

Por su parte, el Dr. Martín Inchaurregui, se opuso a la designación como querellantes de los socios de la Cooperativa, en base a una cuestión formal,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

ateniendo tanto al artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación -viejo (sic)-, como el actual artículo 84 inciso a) y b), del nuevo Código Procesal Penal Federal que habla de los socios de una entidad comercial y no de una asociación.

En otro orden, aludió a una cuestión política. Y en tal sentido, dijo que existe una disputa política entre la línea que representa el Dr. Jolly y la de su defendido. Admitió que la intervención le hace mal a la Cooperativa, que hay comprometidos muchos intereses locales, provinciales y nacionales, que exceden el marco jurídico. Sin embargo consideró que las cuestiones que esos asociados plantean, responden a un interés política y no jurídico. Se opuso a que la tramitación de las denuncias formuladas contra su pupilo (Herme Juárez) sea en este expediente.

### **Y CONSIDERANDO:**

1.- Antes de entrar al análisis del recurso de apelación -en subsidio- interpuesto por la defensa, corresponde analizar el cuestionamiento relativo a la alegada falta de fundamentación del decreto impugnado, ya que dicho planteo -de verificarse- podría acarrear su nulidad.

En el caso, el decreto se ajustó a las exigencias del artículo 123 del CPPN en tanto expresó -si bien conciso y breve- el motivo por el cual el juez decidió rechazar el pedido formulado por los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Limitada de San Martín como parte querellante, por lo que en tales términos resulta válido, sin perjuicio de lo que pueda decirse en cuanto al acierto del juicio que instrumenta, aspecto que encontrará respuesta en el análisis de los distintos agravios que conforman el recurso.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

2.- Vale recordar el motivo que desencadena el pedido de los hoy pretensos querellantes: el 9 de agosto de 2019, por orden del Juez Federal de Campana, se dispuso la intervención judicial de la Cooperativa de Trabajos Portuarios Ltda. San Martín, por el término de seis meses.

Esa medida fue prorrogada el 3 de febrero del 2020, y nuevamente el 6 de agosto de ese año. En ambos casos por el término de seis (6) meses.

A su vez, se ordenó que debía continuar en el cargo de interventor el profesional propuesto por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, Roberto Emilio Pasqualino.

Para fundar la intervención se tuvo en cuenta que las estructuras formales de la entidad habrían sido utilizadas para la comisión de diversas maniobras que resultarían constitutivas de delitos de lavado de activos de origen ilegal y otras múltiples actividades ilícitas (como ser administración infiel, aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, evasión agravada de los recursos de la Seguridad Social y extorsión).

Asimismo, se consideró que a partir de la investigación desplegada y fundamentalmente con el resultado de los allanamientos practicados, se podría concluir que la entidad en cuestión formaría parte de un entramado que, sin perjuicio de la presunta comisión de delitos vinculados al lavado de activos, podrían haber desnaturalizado la figura de la cooperativa.

Al respecto, se señaló que se habría llevado a cabo un uso indebido de los recursos con los que cuenta la entidad, ya que el fin perseguido no habría sido prestar servicios a sus asociados ni contribuir al bienestar





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

y progreso de la comunidad en la que se encuentra inserta, sino obtener un provecho mal habido por parte de sus autoridades.

Recientemente, por resolución del 11 de febrero de 2021, se resolvió mantener la intervención de la Cooperativa, hasta el 31 de diciembre de 2021, y el cese de Roberto Emilio Pasqualino en el cargo de interventor judicial. En esa ocasión, se dispuso asumiera como interventor judicial el señor Daniel Florencio Sorrequieta.

**3.-** La pretensión de la recurrente exige determinar si es posible reconocerle, a la luz de la legislación procesal federal vigente, legitimación para actuar como querellante en la presente causa.

Adelanto que es mi opinión que debe revocarse el decreto apelado, en cuanto rechazó la solicitud de los asociados de la Cooperativa de Trabajos Portuarios de ser tenidos como parte querellante, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 82 del C.P.P.N. dispone, entre otras cosas, que “Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan...”.

A su vez, la evolución del concepto de “particular ofendido” que tanto desde la doctrina como la jurisprudencia se venía desarrollando en materia de derecho procesal, con especial referencia a las compromisos internacionales que en materia de Derechos Humanos asumió el Estado Nacional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), se vio plasmada en la reforma que introdujo -por medio de la ley





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

26.550, sancionada y promulgada en noviembre de 2009-, el art. 82 bis al Código Procesal Penal que otorgó legitimación para constituirse en parte querellante a las asociaciones intermedias o fundaciones registradas conforme a la ley que representen intereses colectivos, en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

Recientemente, el artículo 84 del nuevo Código Procesal Penal Federal, prevé: “Además de las víctimas, podrán querellar: a. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen; b. Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley; c. Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente”.

De la legislación transcripta, surge evidente, que las normas señaladas van desplazando la atención del particular damnificado como criterio rector en materia de acceso a la condición de querellante, ampliando la legitimación activa hacia otras personas que representen otros bienes o intereses garantidos. Es que el derecho a querellarse nace de la lesión a un bien jurídicamente protegido, de modo que ha de valorarse el aspecto sustancial de la pretensión deducida: cual es el vínculo de perjuicio entre el sujeto y el delito denunciado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

En ese cauce, resulta -en este punto- apropiado distinguir los conceptos de "ofendido" y de "damnificado", considerando que al primero siempre se le ha reconocido legitimación para constituirse en parte querellante, por cuanto es el titular del bien jurídico tutelado que el hecho delictuoso lesiona, erigiéndose, por ende, como la persona que ha sufrido las consecuencias del delito de modo directo e individual, y resulta ser el sujeto pasivo del delito.

El "damnificado", que no necesariamente es el titular inmediato del bien jurídico afectado por el ilícito, es quien ha sufrido algún perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar.

En dicha inteligencia, reconozco que la posibilidad de efectuar una interpretación amplia y progresiva del concepto de víctima, en base no sólo a argumentos de política criminal, sino también, con base en una dinámica y flexible conexión entre todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, se impone, al menos en el caso, al considerar especialmente las circunstancias particulares de la causa y los derechos aquí comprometidos de los pretensos querellantes.

De ese modo, se reconoce participación como parte querellante en el proceso a quien demuestra que el hecho investigado lo ha damnificado de manera concreta y directa.

4.- En este marco de análisis, de confirmarse la existencia de esos delitos, la Cooperativa y su asociados podrían haber sido parte de los ofendidos, damnificados o perjudicados.

Debido a la investigación iniciada, se removi6 al Consejo de Administraci6n -6rgano de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

representación de los socios-, y se intervino la Cooperativa por medio de una medida cautelar.

Ello, además provoca la pérdida de la representación natural de los asociados a través del órgano por ellos elegido.

A su vez, de confirmarse la existencia de los delitos imputados podría devenir perjuicio sobre la Cooperativa y sobre los socios.

Es sabido, que la ley 20.337, regula a las sociedades cooperativas. En su artículo 68, otorga al Consejo de Administración las atribuciones que fije el Estatuto y las propias de la realización del fin social, "a cuyo efecto son implícitas las facultades no reservadas expresamente a la Asamblea".

*"Las personas jurídicas gozan de capacidad para querellarse dentro de las reglas y limitaciones que para el ejercicio de tal derecho fijen la ley y el estatuto social (CCC-Fallos Plenarios, II-315; CF, LL, 48-448; CNPE, ED, 90-187). Esta acción que se pone a disposición del ente colectivo mediante la decisión del órgano facultado para ello, y con la actuación de su representante, es la denominada ut universo porque encarna a la presumida voluntad colectiva. Si el ente colectivo es damnificado por un tercero, la única acción posible es ésta. En cambio, cuando resulta un daño particular sufrido por el socio y que no lo sufren los otros, el perjudicado podrá ejercitar la acción ut singuli, por la que será querellante por sí mismo..."*

A su vez, se ha sostenido que: "Por excepción, se ha admitido que el socio perjudicado por maniobras cometidas por los directivos de la sociedad pueda querellarse per se, con fundamento en que la posición de los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

*imputados hace ilusorio su derecho a obtener el ejercicio de la acción ut universo, aunque el perjuicio sea a la sociedad y en salvaguarda de su derecho de defensa (CCC, JPBA, 34-323-6292; CCC, Sala VII, 18/12/02, causa 20141, Compañía...; CCC, Sala V, JPBA, 115-122-308)"* (Guillermo Rafael Navarro Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Depalma Editor, 2004, páginas 279/280).

Estimo que los criterios transcriptos, resultan en un todo aplicables al caso. No es posible soslayar, que una de las acciones delictivas aquí investigadas (mala o fraudulenta administración, entre otros) habría sido cometida por las personas que integraban el Consejo de administración, quienes están procesadas, por lo cual, la habilitación a los posibles damnificados (socios) se impone en defensa del interés social desprotegido.

5.- Por las razones expuestas, propongo al acuerdo revocar el decreto venido en apelación en cuanto no hizo lugar a la constitución de querellante peticionada por los recurrentes.

6.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la recusación con causa del Dr. Marcelo Martín Bailaque, en atención al modo en que propongo resolver debería el magistrado recusado tramitar la respectiva incidencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y cc. del C.P.P.N., de hacer mayoría mi voto.

7.- En relación a las denuncias efectuadas por el Dr. Jolly en la audiencia celebrada ante este Tribunal en fecha 31 de marzo de 2021, se observa que fueron reiteración de los escritos presentados por el letrado en el Juzgado de Instrucción.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

Allí, denunció que uno de los asesores del Interventor, Sr. Pascualino, conformó una SRL para proveer kit médicos a los socios de la Cooperativa.

Asimismo, dijo que se realizó un gasto de 46 millones de pesos en un proyecto de factibilidad para construcción de viviendas, contrario al objeto social que pregona el Estatuto de la Cooperativa.

Por último, señaló que el Dr. Bailaque, desbloqueó fondos -en plazos fijos y títulos valores- hacia un grupo de financistas, por la suma de millones de pesos y cien millones de dólares, cuando el Juez Federal de la ciudad de Campana los habría bloqueado para preservar el patrimonio de la Cooperativa.

Las denuncias señaladas, fueron deducidas en el Incidente Nro. FRO 69145/2018/32, decretando el juez a su respecto, mediante decreto de fecha 12 de febrero de 2021: "Al escrito presentado por Félix Mandón, José Marco, Leonardo Cáceres, Gustavo Villarruel, Jorge Morel y Juan Santa Cruz, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Jolly, estese a lo dispuesto en los autos principales. Sin perjuicio de ello, las apreciaciones efectuadas sobre el desempeño del interventor serán eventualmente evaluadas al momento de la rendición de cuentas."...

Así las cosas, de adquirir los recurrentes el carácter de querellantes, correspondería al juez a-quo correr vista al Fiscal en los términos del artículo 180 del C.P.P.N de los delitos denunciados.

Así voto.

**El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A  
FSM 69145/2018/90/CA47

Adhiero al voto del Dr. Aníbal Pineda por cuanto comparto -en lo sustancial- sus fundamentos. Es mi voto.

Atento el resultado del Acuerdo que antecede,

### **SE RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el representante de los asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Ltda. San Martín y revocar el decreto del 11 de febrero de 2021 que no hizo lugar a la petición de constitución de querellantes. **2.-** Otorgarle a los Señores Félix Gustavo Mandón, José Ricardo Marco, Leonardo Hernán Cáceres, Gustavo Ricardo Villarruel, Jorge Eduardo Morel y Juan Santa Cruz, asociados de la Cooperativa de Trabajadores Portuarios Limitada San Martín, la calidad de querellantes en esta causa, de conformidad con el artículo 82 y cc. del CPPN. **3.-** Disponer que el juez a quo debe tramitar la respectiva incidencia de recusación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y cc. del C.P.P.N. y correr vista al fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN. sobre las denuncias realizadas por el Dr. Federico Jolly, enunciadas en el Considerando 7.- **4.-** Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la CSJN, y oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen. La Dra. Elida Isabel Vidal no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN, incorporado por artículo 4 de la ley 27.384. (Fdo.: Dres. Aníbal Pineda y Fernando Lorenzo Barbará. Jueces de Cámara. Ante mí. Dra. Valeria María Malgioglio. Secretaria de Cámara).

